



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4844-SPA-3578

No. Folio: PAOT-05-300/200-04123-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4844-SPA-3578** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Tala de árboles* (...) [Presuntamente realizada por trabajadores del establecimiento comercial ubicado en Cerro de las Palomas número 24, colonia Copilco El Alto, Alcaldía Coyoacán] (...) [Hechos que ocurren en calle Cerro del Sabino número 12, colonia Copilco El Alto, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta poda de un árbol ubicado frente al inmueble localizado en calle Cerro del Sabino número 12, colonia Copilco El Alto, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar a esta Entidad si en esa unidad administrativa obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para



llevar a cabo la poda arbolado localizado en calle Cerro del Sabino número 12, colonia Copilco El Alto, de esa demarcación territorial, presuntamente realizada por trabajadores del establecimiento ubicado en Cerro de las Palomas número 24; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente no se recibió respuesta por parte de dicha Dirección Ejecutiva.

No obstante lo anterior, a fin de contar con elementos suficientes para desahogar la investigación de la presente denuncia, personal de esta Entidad ingresó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información número 092074123000300 mediante la cual se solicitó lo siguiente:

(...) Se solicita copia simple del dictamen técnico de arbolado, así como de la autorización emitida por la Dirección Ejecutiva correspondiente, que amparan la poda de arbolado al exterior de los inmuebles localizado en calle Cerro del Sabino número 12 y Cerro de las Palomas número 24, colonia Copilco El Alto, de esa demarcación territorial, en los últimos dos años.(...)

En respuesta a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, respondió mediante oficio DGOPSU/DESU/SMIU/64/2023 de fecha 3 de febrero del presente año, lo siguiente:

(...) no se localizó antecedente de registro de solicitud, dictamen técnico o autorización expresa para la poda y/o tala de individuos arbóreos en dicha ubicación (...)

Por otra parte, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, elaboró el Dictamen Técnico con número de folio PAOT-2022-837-DEDPA-651, mediante el cual se determinaron las características dendrométricas y fitosanitarias del árbol objeto de investigación, determinando lo siguiente:

*(...) **Primera.** El ejemplar arbóreo evaluado pertenece a la especie *Ficus benjamina*, de nombre común "ficus benjamina o laurel benjamin"; se yergue en el espacio público frente del inmueble ubicado en Calle Cerro del Sabino número 12, Colonia Copilco El Alto, Alcaldía en Coyoacán, Ciudad de México. Presenta una estructura general buena que requiere actividades mínimas de manejo, y una condición general declinante incipiente, por presentar una condición media de vigor que no implica riesgo para el árbol. La poda ejecutada no supera el 25% del volumen total de la copa.*

***Segunda.** Considerando la dimensión de la poda realizada y los resultados de la valoración física y fitosanitaria del árbol, se considera que su sobrevivencia no está comprometida, dado que no se ha interrumpido su función fisiológica de transporte de agua y nutrientes.. (...)*

Es así que, mediante oficio se hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, el estado que guarda el individuo arbóreo motivo de denuncia, a efecto de que se valore la acción de manejo correspondiente, con fundamento en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.





Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, llevar a cabo la acción de manejo correspondiente en el individuo arbóreo motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de un individuo arbóreo ubicado en calle Cerro del Sabino número 12, colonia Copilco El Alto, Alcaldía Coyoacán. Dichos trabajos se realizaron sin las autorizaciones correspondientes, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.
- Esta Procuraduría hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, el estado que guarda el individuo arbóreo motivo de denuncia, a efecto de que valore la acción de manejo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/AEO